



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 0000969-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD – HOSPITAL III – YANAHUARA AREQUIPA**
Sumilla : **Declara fundado el recurso de apelación**

Miraflores, 26 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00463-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2022, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**, contra la CARTA N° 45-HIIY-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 14 de febrero de 2022, notificada por correo electrónico del 16 de diciembre de 2022 mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – HOSPITAL III – YANAHUARA AREQUIPA**, dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2022 el recurrente solicitó a la entidad: *“(…) COPIA DEL INFORME Y/O REPORTE REALIZADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 POR ALONSO GAMBIA DE ATENCIÓN AL ASEGURADO DEL HOSPITAL III YANAHUARA”*.

Mediante la CARTA N° 45-HIIY-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 14 de febrero de 2022, notificada por correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, la entidad responde al recurrente remitiendo el Informe N° 04-OAA-HIII-GRAAR-ESSLAUD-2022 de fecha 9 de febrero de 2022 el cual señala:

“(…) Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez remitir a su despacho el reporte del día 30/12/2021 acerca de la paciente (...) que a continuación detallo. El día 31/12/2021 por la mañana a las 10 hrs, aproximadamente nos visitó un representante de la defensoría del pueblo quien vino para entrevistar a la paciente, yo acompañé hasta la sala donde se encontraba la paciente. Al llegar a la sala de observación II nos encontramos con el señor Miguel Ángel Cisneros García, esposo de la paciente, alterado, levantando la voz y causado incomodidad con sus quejas a 4 pacientes que se encontraban junto con su esposa en sala de observación II además de incumplir y no respetar los horarios de visita. Pudimos apreciar al personal de seguridad quien le pedía que se retire, el señor Miguel Ángel Cisneros García se negaba a salir y hacer caso omiso por varios minutos, generando mayor hostilidad en la sala. Finalmente con insistencia del seguridad y el representante dela defensoría del pueblo, pudieron convencerlo para que pueda salir de la sala. En ese momento aprovechamos la oportunidad para conversar con el señor Miguel Ángel Cisneros García, el

representante de la defensoría del pueblo y mi persona. Los únicos temas de conversación fue brindarle apoyo y pedirle tranquilidad a él y principalmente a la paciente para que coadyuve a su pronta recuperación y explicarle que debe confiar, respetar y entender el trabajo del personal médico ya que son profesionales de la salud, y si tenía alguna consulta o petición lo pueda hacer respetuosamente con el médico de guardia o con nuestra oficina de atención al asegurado para poder interceder por la paciente.

Desde que nos enteramos del caso de la paciente (...), brindamos asistencia e información, además de haber intercedido por la paciente para que el personal médico pueda atenderla con prioridad, todo lo realizado por mi personal fue en cumplimiento de mis funciones para la atención del asegurado y con el debido respecto como profesional (...).

Con escrito de fecha 24 de febrero de 2022 el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la respuesta de la entidad es ambigua.

Mediante Resolución 000816-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información solicitada conforme a ley.

2.2 Evaluación

¹ Resolución de fecha 8 de abril de 2022, notificada a la entidad el 19 de abril de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

“En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la “enumeración abierta” de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)” (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que los

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: “(...) COPIA DEL INFORME Y/O REPORTE REALIZADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 POR ALONSO GAMBIA DE ATENCIÓN AL ASEGURADO DEL HOSPITAL III YANAHUARA” .

Respecto a ello la entidad tanto en su respuesta al recurrente le adjunta Informe N° 04-OAA-HIII-GRAAR-ESSLAUD-2022 de fecha 9 de febrero de 2022 suscrito por Alonso Gonzalo Gamboa Rondón que en el que se indica que remite “el reporte del día 30/12/2021”, sin embargo, no es acorde con el pedido del recurrente pues dicho informes es de este año, sin embargo, el administrado solicita el informe y/o reporte realizado el 30 de diciembre de 2021

De lo indicado precedentemente se advierte que la respuesta de la entidad resulta ambigua toda vez que no responde claramente si existe o nó informe y/o reporte realizado por Alonso Gonzalo Gamboa Rondón el 30 de diciembre de 2021 y de ser así, si ha sido remitido al recurrente.

Por tanto, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún si su respuesta no es clara y precisa respecto a indicar si cuenta o no con la información solicitada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo la entidad brindar al recurrente una respuesta clara y puntual respecto de la existencia de la información solicitada esto es el informe y/o reporte realizado por Alonso Gonzalo Gamboa Rondón el 30 de diciembre de 2021, caso contrario si no existe comunicarle de forma clara, precisa, veraz y puntual las razones por las cuales no cuenta con ello o su inexistencia.



En virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Finalmente, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – HOSPITAL III – YANAHUARA AREQUIPA** brinde al recurrente una respuesta clara y puntual sobre la existencia de la información solicitada o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – HOSPITAL III – YANAHUARA AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

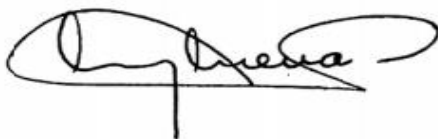
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – HOSPITAL III – YANAHUARA AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

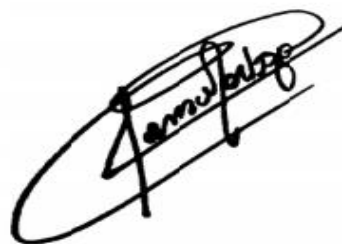
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal